

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción de Tutela N° 11001400300120200027401*
Accionante: *Adrián Danilo Ardila Torres*
Accionada: *Codensa S.A. ESP-ENEL y Grupo Consultor Andino y Financréditos S.A.S.*
Vinculada: *Superintendencia de Servicios Públicos*
Providencia: *Fallo de 2ª Instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante contra el fallo de primer grado que, al interior del asunto en referencia, profirió el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, el 02 de junio de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Adrián Danilo Ardila Torres invocó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, vida digna y petición, presuntamente vulnerados por las accionadas y, en consecuencia, solicitó se ordene a las accionadas reinstalar de forma inmediata del servicio público de energía y establecer los canales necesarios para alcanzar un acuerdo para el pago de lo debido por concepto de prestación del servicio.

Como hechos relevantes indicó que hace aproximadamente 15 años ejerce la posesión del inmueble ubicado en la calle 61 sur No. 80 D 24 de Bogotá, y no cuenta con el servicio de energía hace 3 años, debido a la imposibilidad de pagar la deuda y, en consecuencia, el fluido eléctrico está suspendido, pese a que intentó llegar a un acuerdo de pago para saldar la cuenta.

Con ocasión a la pandemia Covid-19, debe trabajar desde casa y, por ende, requiere del servicio de energía, razón por la cual se contactó con el Grupo Consultor Andino para llegar a un acuerdo, entidad que le informó que la deuda

estaba a cargo de Financréditos, por lo que procedió a comunicarse telefónicamente con dicha sociedad, quien lo remitió a la empresa de energía, sin embargo, por la cuarentena era imposible acudir presencialmente a las instalaciones de la compañía y, luego de varios intentos por establecer comunicación por los canales virtuales, Codensa le indicó que para llegar a un acuerdo de pago y obtener la reinstalación del servicio, debía comunicarse con Financréditos.

En consecuencia, las citadas entidades no atienden su requerimiento, situación que impide que pueda trabajar desde casa y presentar informes diarios de su labor y, por ende, perdería su único ingreso económico, aunado a que no cuenta con los recursos para pagar la totalidad de la deuda, pese a que siempre ha manifestado su interés en hacer abonos mensuales de \$300.000, sin embargo, nadie le ha informado cuál es el estado de su cuenta para negociar y obtener la reinstalación de la energía, situación que pone en riesgo el mínimo vital de su familia compuesta por su cónyuge y tres hijos.

2. La accionada indicó que la cuenta No. 264734-1, presenta un saldo pendiente a cancelar por valor de \$11.648.190 de pesos debido a 64 periodos de facturación sin cancelar, razón por la cual se asignó a Financréditos la gestión de cobranza desde agosto de 2016, situación que fue puesta en conocimiento del actor el 21 de mayo de 2020, y se le informaron los datos de contacto y horarios de atención de dicha entidad.

Agregó que la cuenta está suspendida desde el 23 de octubre de 2009 y no se generó por la propagación del Covid-19, razón por la cual debe llegar a un acuerdo de pago con la entidad designada para gestionar la cobranza de la deuda para que sea procedente la reconexión. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción, pues, no vulneró ninguno de los derechos fundamentales deprecados.

3. Por su parte, Financréditos expuso que para la fecha en que se comunicó el accionante a la línea telefónica, es decir el día 3 abril de 2020, la cuenta contrato No. 264734-1, no se encontraba asignada a la compañía para la gestión de

cobranza pre-jurídica, sin embargo, para el día 13 de mayo siguiente, ésta fue asignada para la gestión de cobro.

Aseveró que el 27 de mayo de 2020 se brindaron al promotor del amparo diferentes escenarios para normalizar los valores adeudados y se realizó un acuerdo de pago para financiar la obligación en calidad de poseedor del inmueble, consistente en realizar un pago de \$584.100 como cuota inicial y el saldo restante en 23 cuotas.

De otro lado, le informó que antes de realizar la financiación, debía presentar el certificado de tradición y libertad del inmueble, constancia de la secretaría del juzgado donde tiene registro el proceso de pertenencia con una vigencia no mayor a dos años o declaración personal [carta simple] con vigencia no superior a 30 días. Por lo anterior, atendió de manera clara y de fondo la solicitud del tutelante y, en consecuencia, se configuró un hecho superado.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados por la jurisprudencia constitucional para determinar que deba efectuarse la reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica en el inmueble del accionante. De otro lado, existe un acuerdo entre las partes para saldar la deuda generada por el no pago del servicio de energía.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión, alegando que tuvo acercamientos con la empresa de cobranza a efectos de llegar a un acuerdo de pago frente al pago de la deuda del servicio de energía, y pese a haber realizado las consignaciones respectivas el 28 de mayo de 2020, el fluido eléctrico no fue reinstalado y la entidad no contesta sus llamadas ni mensajes vía Whatsapp.

V. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

Empecemos por señalar que la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

2. Acceso a la electricidad

En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. Dicho en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.

La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.

La jurisprudencia de la citada Corporación identifica dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) *en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria.*²

3. La suspensión de los servicios públicos domiciliarios, en los casos de mora en el pago

El contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es oneroso y por lo tanto, en virtud de dicha característica, la ley facultó expresamente a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario como contraprestación por el servicio que le suministra y les otorgó la facultad y el compromiso de suspender el servicio público si el usuario incumple con su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados.

Por lo tanto, resulta constitucional, por lo menos en principio, que se suspenda un servicio público cuando no se ha cancelado el monto correspondiente, pues la ley que regula la materia facultó a las empresas de servicios públicos para detener la prestación de estos, en determinadas hipótesis de incumplimiento en el pago de las obligaciones facturadas.

En suma, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios es un deber y un derecho de las empresas prestadoras, que debe ser usado cuando pasados dos periodos sucesivos de facturación el usuario no realice el pago correspondiente; no obstante, esto no podrá tener lugar si: (i) se violan las garantías al debido proceso; (ii) aun cuando se respete el debido proceso pero se desconozcan derechos constitucionales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, se impida el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos igualmente protegidos o se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.³

² Sentencia T-761 de 2015

³ Sentencia T-242 de 2013

Esto no significa que cada vez que una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios vaya a ejercer su derecho y deber, tenga que entrar a estudiar específicamente las condiciones de cada vivienda, por el contrario, los usuarios tienen la mínima carga de informar a la empresa de servicios públicos la concurrencia de estas tres condiciones: *“(i) que la suspensión recaería sobre un sujeto de especial protección constitucional, (ii) que de esa suspensión podría sobrevenir un desconocimiento de sus derechos fundamentales y, (iii) que el incumplimiento se produjo por circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables (...)”*⁴

4. Carencia actual de objeto

La jurisprudencia constitucional ha establecido que por regla general los jueces de tutela deben emitir una decisión de fondo respecto de los hechos que sean sometidos a su conocimiento, en los que se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. No obstante, si la situación que genera la vulneración o amenaza *“es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”* la acción de tutela se torna improcedente por carencia actual de objeto⁵.

De este modo, existen tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando ocurre un hecho sobreviniente que hace inocuo el objetivo de la sentencia y; (iii) cuando existe un hecho superado.

Éste último evento, supone que entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se superó la vulneración a los derechos fundamentales del actor. De este modo, se concluye que cesó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

⁴ Sentencia T-717 de 2010

⁵ Sentencia T-255 de 2019

5. Análisis del caso concreto

5.1. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, el accionante pretende a través de la presente súplica constitucional, ordenar a las accionadas reinstalar de forma inmediata el servicio público de energía y establecer los canales necesarios para alcanzar un acuerdo de pago de lo debido por concepto de prestación del servicio.

La accionada Financréditos S.A.S., por su parte, indicó haber llegado a un acuerdo de pago con el promotor del amparo, situación que fue corroborada por aquél en su escrito de impugnación, debido a que su inconformidad radica en que el servicio de energía eléctrica no ha sido reinstalado, pese a haber cancelado los valores acordados.

En comunicación telefónica establecida con el actor el día 16 de junio de 2020 al número de celular indicado en el escrito de tutela, éste manifestó que el fluido eléctrico fue instalado el jueves de la semana anterior, esto es, el día 04 de junio del año en curso.

5.2. Así las cosas, en el caso *sub examine* nos encontramos frente a un evento de carencia actual de objeto por hecho superado, sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado que *“se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente ‘caería en el vacío’”*.⁶

La citada Corporación también ha dicho que el hecho superado se presenta *“[c]uando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*⁷.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019

⁷ Sentencia T-382 de 2018

En efecto, durante el trámite constitucional se llevó a cabo la reinstalación del servicio de energía eléctrica al predio habitado por el accionante, con lo cual se superó la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados mediante la presente acción de tutela.

5.3. Finalmente, no sobra advertir que la decisión del juez de primera instancia fue acertada, por cuanto la suspensión del servicio se originó en la mora en el pago de 64 periodos de facturación y no se acreditaron los presupuestos de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica establecidos por la jurisprudencia constitucional.

6. En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá el 02 de junio de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia, y declarará la configuración de un hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá el 02 de junio de 2020, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, no obstante lo anterior, la configuración de un hecho superado, en relación con la acción instaurada por Adrián Danilo Ardila Torres en contra de Codensa SA ESP- ENEL-, Financréditos y Grupo Consultor Andino, tal como se consignó en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza